



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-006-00
DEMANDANTE(S):	COOPHUMANA
DEMANDADO(S):	FRANCISCO PAN TOCARIA
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ANTECEDENTES

- El 9 de Abril de 2021, dentro del desarrollo de la audiencia de que trata el Art. 392 CGP., las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio:

"...el acuerdo consiste en el monto total de la obligación en \$6.300.000.00, advirtiendo que a la luz del embargo se llegaría a la suma ya indicada. El demandado se compromete a realizar los trámites administrativos con otro crédito a fin de dar por terminado el crédito objeto del proceso antes de 4 meses. Se advierte que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$3.699.035.00. Es decir queda un faltante de \$2.600.965.00 el cual el demandado pagara en el término de 4 meses..."

- El 11 de Agosto de 2021, el apoderado del ejecutado Dr. **EZEQUIEL RIVERA PEÑA**, ha solicitado entre otras se decrete la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo y pago total de la obligación por parte del demandado.
- De esta solicitud por secretaria se ha corrido traslado en la forma que establece el Art. 110 CGP., sin haber pronunciamiento dentro de término por parte del actor.
- No obstante, el apoderado de la cooperativa demandante el 21 de Septiembre de este año solicita se le informen los títulos que reposan a favor de su poderdante, y de esta manera analizar la terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

Verificando el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales de esta Judicatura se determina que a cuenta de este proceso se encuentra la suma de **\$7.399.640.00**.

Conforme al acuerdo conciliatorio suscitado anteriormente, y advirtiendo el valor ya indicado se concluye que lo transado se ha cumplido a la luz de lo acordado por las partes. En consecuencia, se dispone por secretaria se realice lo pertinente a fin la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, retire los depósitos judiciales por valor del acuerdo conciliatorio, esto es, la suma de **\$6.300.000.00**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo antecedido, se dispone realizar la fracción del depósito judicial No. 486100000014251 de valor \$691.606.00 en las siguientes sumas:

1	\$317.564.00
2	\$374.042.00
TOTAL	\$691.606.00

En síntesis, a la parte actora se deben pagar \$5.982.436 más \$374.042.00 para un total de **\$6.300.000.00**; y a la parte demandada se debe reintegrar la suma de \$725.598.00 y \$317.564.00 para un total de **\$1.043.162.00**

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud a que se ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio acordado por las partes.

Son por estos motivos, que esta agencia judicial además decretará lo siguiente:

- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 7 de Julio de 2020.
- No condena en costas.
- Se ordena el desglose del pagare objeto base de la presente ejecución, el cual debe ser entregado al demandado.
- Archivo definitivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, contra el señor **FRANCISCO PAN TOCARIA**, con radicado No. 2020-006-00, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretada en auto proferido el 7 de Julio de 2020. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Verificando el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales de esta Judicatura se determina que a cuenta de este proceso se encuentra la suma de **\$7.399.640.00**.

Realícese lo pertinente en el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., referente a la fracción del depósito judicial No. 486100000014251 de valor \$691.606.00 en las siguientes sumas:

1	\$317.564.00
---	--------------



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

2	\$374.042.00
TOTAL	\$691.606.00

En conclusión, corresponde a la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, la suma de \$5.982.436 más \$374.042.00 para un total de **\$6.300.000.00**; y a la parte demandada señor **FRANCISCO PAN TOCARIA**, el reintegro de la suma de \$725.598.00 y \$ 317.564.00 para un total de **\$1.043.162.00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En dado caso de existir depósitos judiciales posteriores a esta decisión consignados a favor de este proceso estos dineros deberán ser devueltos al demandado señor **FRANCISCO PAN TOCARIA**.

QUINTO: Se ordena el desglose del pagare objeto base de la presente ejecución, el cual debe ser entregado al demandado señor **FRANCISCO PAN TOCARIA**.

SEXTO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

SEPTIMO: **NOTIFIQUESE**, en forma legal.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose por secretaria las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22.
de fecha

10 6 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-028-00
DEMANDANTE(S):	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO(S):	ALBERTINA GUTIÉRREZ VILLAMOR
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por la **FUNDACIÓN AMANECER**, contra la señora **ALBERTINA GUTIÉRREZ VILLAMOR**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉ No. 180002703** - (fl. 1 archivo anexos), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8. Reconózcase personería al Dr. Bayona Tarazona, a fin actúe en nombre y representación de la fundación actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER**, y en contra de la señora **ALBERTINA GUTIÉRREZ VILLAMOR**, conforme al **PAGARÉ No. 180002703**, por lo siguiente:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS (\$53.101)**, por concepto de solo capital de la cuota número 1, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 188002703**.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día seis (6) de enero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$200.471)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 1, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta el día cinco (5) de enero de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

1.3. Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.083)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 1, vencida y no pagada.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$54.502)**, por concepto de solo capital de la cuota número 2, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 188002703**.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día seis (6) de febrero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

2.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS (\$199.070)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 2, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día seis (6) de enero de 2021, hasta el día cinco (5) de febrero de 2021.

2.3. Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.083)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 2 vencida y no pagada.

3. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$55.941)**, por concepto de solo capital de la cuota número 3, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 188002703**.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día seis (6) de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

3.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$197.631)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 3, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día seis (6) de febrero de 2021, hasta el día cinco (5) de marzo de 2021.

3.3. Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.083)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada.

4. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$57.418)**, por concepto de solo capital de la cuota número 4, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 188002703**.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día seis (6) de abril de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

4.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$196.154)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 4, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día seis (6) de marzo de 2021, hasta el día cinco (5) de abril de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

4.3. Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.083)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 4, vencida y no pagada.

5. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$58.934)**, por concepto de solo capital de la cuota número 5, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 188002703**.

5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día seis (6) de mayo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

5.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$194.638)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 5, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día seis (6) de abril de 2021, hasta el día cinco (5) de mayo de 2021.

5.3. Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.083)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.

6. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$60.490)**, por concepto de solo capital de la cuota número 6, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 188002703**.

6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión seis, desde el día seis (6) de junio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

6.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$193.082)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 6, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día seis (6) de mayo de 2021, hasta el día cinco (5) de junio de 2021.

6.3. Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.083)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.

7. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$62.087)**, por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 188002703**.

7.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión siete, desde el día seis (6) de julio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

7.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$191.485)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 7, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día seis (6) de junio de 2021, hasta el día cinco (5) de julio de 2021.

7.3. Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.083)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

8. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$63.726)**, por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 188002703**.

8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión ocho, desde el día seis (6) de agosto de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

8.2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$189.846)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 8, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día seis (6) de julio de 2021, hasta el día cinco (5) de agosto de 2021.

8.3. Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.083)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.

9. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$65.408)**, por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 188002703**.

9.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión nueve, desde el día seis (6) de septiembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa autorizada por la Superbancaria.

9.2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$188.164)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 9, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día seis (6) de agosto de 2021, hasta el día cinco (5) de septiembre de 2021.

9.3. Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.083)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.

10. Por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CINCO PESOS (\$7.062.005)**, por concepto solo de capital, de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor **PAGARÉ No. 188002703**, generados desde el día **5 DE OCTUBRE DE 2021**, que corresponde a la última cuota No 10, hasta el día cinco (5) de diciembre de 2025 que corresponde a la cuota No. 60.

11. Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas no causadas mencionadas en la pretensión diez, a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$259.233)**, por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el pagaré No. **188002703**, que se generan desde el día **5 DE OCTUBRE DE 2021**, que corresponde a la cuota número No. 10, hasta el día cinco (5) de diciembre de 2025, que corresponde a la cuota No. 60.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

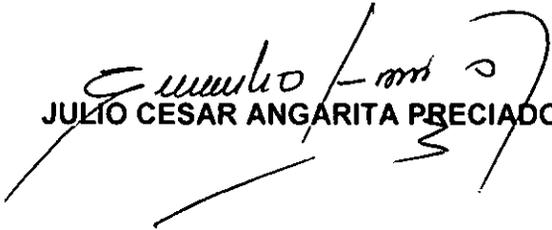
SEGUNDO: Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

CUARTO: RECONOCER, personería al Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA**, con C.C. No. 5.469.869, de Ocaña – Norte de Santander, y con T.P. No. 144.053 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la fundación demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22, de fecha 06 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2020-038-00
DEMANDANTE(S):	COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE, - LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO
DEMANDADO(S):	LUIS EDUARDO ANTOLINEZ
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ANTECEDENTES

- La Comisaria de Familia de esta Municipalidad, a la luz del Art. 82 y 111 No. 2 de la Ley 1098 de 2006, en defensa de los derechos de la joven **LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO**, ha presentado la demanda de la referencia contra su progenitor señor **LUIS EDUARDO ANTOLINEZ**.
- El ejecutado, ha presentado diversos memoriales de los cuales se pueden deducir las siguientes solicitudes:
 - Se realice el pago a su hija de los valores descontados de su mesada pensional.
 - Se ordene el pago a su hija en su totalidad, esto es, lo que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y las cuotas que se sigan consignando de su mesada pensional.
- La Comisaria de Familia de Hato Corozal – Casanare, ha presentado memorial en el cual eleva petición referente a que se decrete la terminación por pago total de la obligación, argumentando que se han dado cumplimiento a las pretensiones, en consecuencia, solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Adviértase inicialmente que las pretensiones de esta demanda recae en:

*“...Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de la la señorita **LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO**, contra el señor **LUIS EDUARDO ANTOLINEZ**, por la suma de **OCHO MILLONES PESOS (\$8.000.000.00)**, equivalente a las cuotas de alimentos que el demandado a dejado de pagar, conforme a lo acordado en la audiencia de **CONCILIACIÓN**, celebrada el 17 de enero del año 2020, en la Comisaria de Familia de esta localidad, esto es, de Febrero a Septiembre de 2020...”*

Verificando el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales de esta Judicatura se determina que desde el mes de Febrero de 2021 a Agosto de 2021 a la joven **LEIDY JOHANA**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

ANTOLINEZ NIETO, le ha sido pago la suma de **\$7.325.584.07**, esto es \$1.046.512.01 por cada mes.

A la fecha se encuentra pendiente de pago dos depósitos los cuales suman \$1.237.709.75. Conforme a lo manifestado por el demandado señor **LUIS EDUARDO ANTOLINEZ**, esto es en cuanto se ordene el pago de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta, este Despacho accede favorablemente.

En síntesis, por secretaria realícese lo pertinente a fin la joven **LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO**, retire los depósitos judiciales pendientes de pago por valor de \$1.237.709.75, para una sumatoria total de **\$8.563.293.82**

Igualmente, de conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que el demandado ha pagado la totalidad del crédito conforme a lo presentado por la Comisaria de Familia de este Municipio Dra. **SANDRA PATRICIA NIÑO CACHAY**.

Son por estos motivos, que esta agencia judicial además decretará lo siguiente:

- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 3 de Noviembre de 2020.
- No condena en costas.
- Archivo definitivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía adelantado por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, - **LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO**, con el señor **LUIS EDUARDO ANTOLINEZ**, con radicado No. 2020-038-00, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretada en auto proferido el 3 de Noviembre de 2020. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Realícese lo pertinente en el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin la joven **LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO**, retire los depósitos judiciales pendientes de pago por valor total de **\$1.237.709.75**, discriminados así:

	<u>NO. DE TITULO</u>	<u>VALOR</u>
1	486100000014256	\$1.046.512.01



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

2	486100000014265	\$191.197.74
---	-----------------	--------------

CUARTO: En dado caso de existir depósitos judiciales posteriores a esta decisión consignados a favor de este proceso estos dineros deberán ser devueltos al demandado señor **LUIS EDUARDO ANTOLINEZ**.

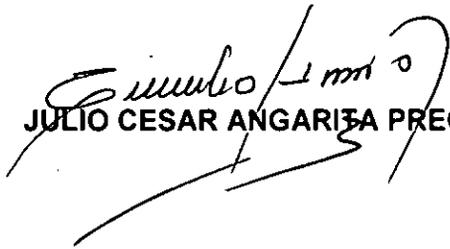
QUINTO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

SEXTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose por secretaria las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARIZA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha **06 OCT 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

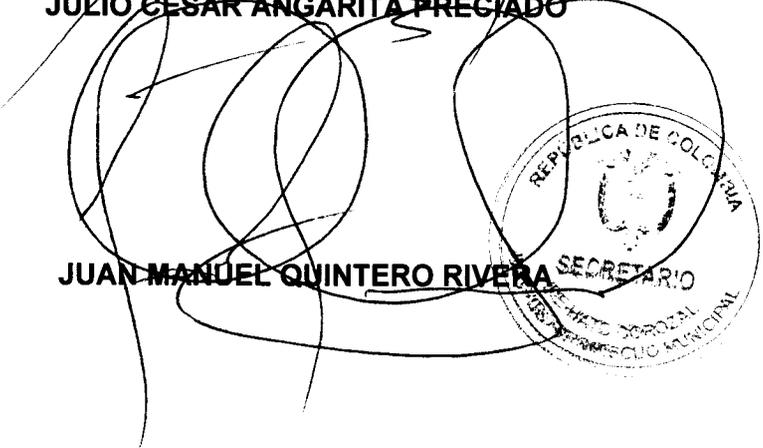
DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL PREDIO RURAL DENOMINADO LAS GAVIOTAS UBICADO EN LA VEREDA LA CAPILLA DE ESTE MUNICIPIO, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA QUE ADELANTA EL SEÑOR SIERVO AVENDAÑO VARGAS, CONTRA ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, CON RADICADO No. 2019-023-00.

Hato Corozal, a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana fecha y hora fijada en audiencia inicial celebrada el 27 de Julio de este año, el señor juez **JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**, con anuencia del secretario deja constancia que por cuestiones de invierno que azota fuertemente esta zona del territorio nacional resulta imposible el correspondiente recorrido al predio objeto del litigio ya que se tiene conocimiento que hay partes que se encuentran inundadas. En consecuencia, se dispone fijar nueva fecha y hora a efecto de llevar a cabo la práctica de la inspección judicial y demás pruebas decretadas en la audiencia inicial. De esta determinación se ha notificado vía celular a las partes y curadores ad-litem quienes no manifestaron oposición. Acto seguido, se advierte que el inciso final del No. 10 Art. 372 CGP., establece: “...*En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...*”. Bajo este contexto, este estrado judicial programara la respectiva diligencia de inspección judicial a realizarse al predio objeto del litigio denominado “**LAS GAVIOTAS**”, ubicado en la vereda La Capilla de esta jurisdicción. Esta diligencia se desarrollará con todos los rigores de bioseguridad a fin de contrarrestar la propagación del COVID – 19. Para tal efecto se programa el próximo **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)**. Por secretaria notifiquese esta decisión en el próximo estado. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes hemos intervenido.

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

El Secretario,


JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA



Juan M.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
RADICADO:	2018-002-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA EUGENIA BENJUMEA LEÓN
DEMANDADO(S):	ÁLVARO CORREAL ROMERO Y OTROS
ASUNTO:	FIJA INSPECCIÓN JUDICIAL

Advirtiendo que se encuentra pendiente evacuar diligencia de inspección judicial al predio a usucapir denominado "MI TIERRITA", y recepcionar los correspondientes testimonios, conforme a lo decidido en audiencia celebrada el 23 de Septiembre de este año, en consecuencia, dentro de los parámetros que rige este asunto - Ley 1561 de 2012, este estrado judicial en consecuencia, resuelve lo siguiente:

- ❖ El numeral 5 Art. 14 de la citada norma, establece que se debe emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso.

Bajo este contexto, emplácese por el medio más expedito, esto es por la emisora de esta localidad, a los colindantes del predio objeto de la litis ubicado en la VEREDA EL BOSQUE. La parte interesada deberá acreditar tal actuación al momento de la diligencia de inspección. Por secretaria expídase el edicto pertinente.

- ❖ Igualmente acorde al Art. 15 el suscrito fija fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inspección, la cual se programa para el día LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 8:00 AM ().

Igualmente se dispone nombrar de la lista de auxiliares de la justicia a HENRY RIANO CRISTIANO Por secretaria notifíquesele de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22. de fecha 10.6 OCT 2021
JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-005-00
DEMANDANTE(S):	LUIS ÁLVARO GÓMEZ MOLINA Y OTRO
DEMANDADO(S):	AMÉRICA RAMONA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NOMBRA CURADORES AD-LITEM

Se advierte que por secretaria se ha realizado en el registro nacional de emplazados lo pertinente a la inclusión de la valla y notificación de los demandados conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 10, encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem que represente a la parte pasiva.

Revisando el expediente, se advierte que se ha cumplido los presupuestos que establece el numeral 7 del Art. 375 de C.G.P.; toda vez que se ha acreditado:

- Inscripción de la Demanda en el Folio de Matricula No. **475-5736** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.
- Fotografías del inmueble aportadas por el demandante en la que se observa el contenido de la valla.
- Inclusión de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, realizada por parte del Secretario de este Juzgado. (fl. 39).

Con base a lo anterior, este estrado judicial dispone nombrar los respectivos curadores.

Los siguientes son los postulados de la lista de auxiliar de la justicia para que actúe en calidad de curador ad-litem, conforme al Art. 48 No. 7 del CGP:

DEMANDADOS DETERMINADOS	DEMANDADOS INDETERMINADOS
Dr. Willington ALETA.Y.	Dr. DUBAR JAVIER MORENO

Exhórtese a cada curador ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria realícese los oficios pertinentes los cuales deben ser retirados y radicados por la parte interesada en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22.

de fecha 06 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(0 5 OCT 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2021-006-00
DEMANDANTE(S):	MARIA BRICEIDA BERNAL DE LÓPEZ
CAUSANTE:	ÁNGEL MARÍA LÓPEZ ROA
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE INTERESADA

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, dentro del proceso de sucesión intestada que adelanta la señora **MARIA BRICEIDA BERNAL DE LÓPEZ**, siendo causante **ÁNGEL MARÍA LÓPEZ ROA**. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-7810** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad del demandado.

No obstante, solicítese a la parte interesada allegue FMI del inmueble debidamente actualizado, así como copia de la respectiva copia de la escritura público a efecto de determinar con precisión la ubicación del bien inmueble objeto a secuestrar, toda vez que la comisión no lo indica ni se aportaron tales documentos. No se tiene certeza si el mismo es urbano o rural.

Una vez lo anterior, se dispondrá fijar fecha y hora para auxiliar la presente comisión.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22. de fecha 0 6 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(0 5 OCT 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2020-004-00
DEMANDANTE(S):	JHON ALEXANDER SANCHEZ LUGO
DEMANDADO(S):	HEREDEROS DE ARLIN YAMID MORALES PARADA
ASUNTO:	DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Advierte el suscrito que la última actuación que obra en el expediente es auto proferido el 4 de Agosto de 2020, mediante el cual el suscrito ha fijado fecha y hora a efecto de llevar a cabo la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, programándose para tal fin el 28 de Octubre de 2020, oportunidad en la cual ni el secuestre ni la parte interesada se ha presentado. Desde esta fecha la parte actora no ha dado impulso a las diligencias que nos ocupan.

Por lo anteriormente, expuesto este estrado judicial dispone **devolver** al Despacho de origen el comisorio de la referencia, en el estado en que se encuentra esto es, al Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha 06 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	2014-060-00
DEMANDANTE(S):	PEDRO CRUZ GUALDRON Y OTROS
DEMANDADO(S):	ADALINA MORENO SEPULVEDA
ASUNTO:	CONTINUACIÓN EVACUACION PRUEBAS

Advirtiendo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora a efecto de continuar con la práctica de las pruebas decretadas en auto proferido el 6 de Octubre de 2020, con el fin de resolver el incidente de las objeciones a los inventarios y avalúos propuesto dentro de termino por el apoderado del heredero reconocido.

En consecuencia, para tal fin se programa el próximo MIÉRCOLES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M (),

oportunidad en la cual se continuara con la inspección judicial, recepción de testimonios y demás pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Julio César Angarita Preciado
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22. de fecha **06 OCT 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2011-009-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	DIANA PÉREZ VANEGAS
ASUNTO:	NIEGA DESIGNACIÓN CUR. AD-LITEM

El Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, apoderado de la parte actora, solicita se designe curadores ad-litem para seguir con la ejecución del proceso.

Al respecto, analizando el expediente se tiene a folio 86 auto proferido el **13 DE AGOSTO DE 2019**, por medio del cual el suscrito designo tres (3) curadores de la lista de auxiliares de la justicia en atención a los Arts. 9 y 318 del CPC, por ser esta norma bajo la cual se tramita la cuerda procesal de este litigio.

Tal como se aprecia a folios 87, 88 y 89, se libraron por secretaria los correspondientes oficios los cuales han sido retirados por la parte interesada el día 28-11-2019, sin que a la fecha hubiese actuación posterior alguna por la parte actora, esto es, no ha acreditado efectivamente el envío de las respectivas comunicaciones a los curadores designados.

En consecuencia, este Despacho no accede a lo solicitado, esto es a designar curadores ad-litem, ya que estos ya han sido designados y la parte actora no ha realizado lo pertinente a efecto uno de los profesionales del derecho designados funja como curador de la demandada señora **DIANA PÉREZ VANEGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha **06 OCT 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-064-00
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MERKAFRUVER DE HATOCOROZAL Y OTROS
ASUNTO:	AUD. ARTS. 372 Y 373 CGP

Advierte este Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los Arts.372 y 373 CGP. En consecuencia, prográmese para tal efecto el

 MARTES Veintidós (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS
 2:30 P.M (),

Se hace saber a las partes que estas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud., dentro del marco de la pandemia mundial en razón al COVID-19. El secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación.

Así mismo, solicítese a la parte actora presente previamente al día indicado la respectiva liquidación de crédito actualizada para efectos de continuar la fase de conciliación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 32.
de fecha 06 OCT 2021.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2018-005-00
DEMANDANTE(S):	JUZGADO 41 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR ADSCRITA AL COMANDO DE LA PRIMERA BRIGADA DE TUNJA
DEMANDADO(S):	EDWIN ESNEIDER MONTEALEGRE CÁRDENAS
ASUNTO:	DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Advierte el suscrito que la última actuación que obra en el expediente es acta suscrita el 27 de Agosto de 2020, en la cual se encuentra plasmado: "...advírtase que el joven **EDWIN ESNEIDER MONTEALEGRE CÁRDENAS**, no se pudo notificar al correo electrónico toda vez que este no obra en el expediente...". Bajo esta determinación y hasta la fecha no ha sido posible la ubicación del citado señor a efecto de satisfacer la comisión conferida.

Por lo anteriormente, expuesto este estrado judicial dispone **devolver** al Despacho de origen el comisorio de la referencia, en el estado en que se encuentra esto es, al Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar adscrita al comando de la primera brigada de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha 06 OCT 2021.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2010-005-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	JUAN SERRAPIO CORREA
ASUNTO:	NIEGA DESIGNACIÓN CUR. AD-LITEM

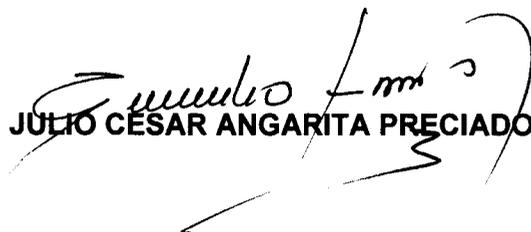
El Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, apoderado de la parte actora, solicita se designe curadores ad-litem para seguir con la ejecución del proceso.

Al respecto, analizando el expediente se tiene a folio 86 auto proferido el **13 DE AGOSTO DE 2019**, por medio del cual el suscrito designo tres (3) curadores de la lista de auxiliares de la justicia en atención a los Arts. 9 y 318 del CPC, por ser esta norma bajo la cual se tramita la cuerda procesal de este litigio.

Tal como se aprecia a folios subsiguientes, por secretaria se han librados los oficios correspondientes dirigidos a cada curador, sin que la parte interesada a la fecha hubiese retirado los mismos, esto es, no ha acreditado efectivamente el envío de las respectivas comunicaciones a los curadores designados. En consecuencia, este Despacho no accede a lo solicitado, esto es a designar curadores ad-litem, ya que estos ya han sido designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha **06 OCT 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2018-043-00
DEMANDANTE(S):	SIERVO AVENDAÑO VARGAS
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	PRACTICA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

El 10 de Agosto de 2021 se evacuo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., dentro del predio a usucapir denominado "EL PARAISO"

En esta oportunidad se han decretado pruebas solicitadas por las partes y curadores ad-litem.

CONSIDERACIONES

El inciso final del No. 10 Art. 372 CGP., establece: "...En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...".

Bajo este contexto, este estrado judicial programara la respectiva diligencia de inspección judicial ha realizarse al predio objeto del litigio denominado "EL PARAISO", ubicado en la vereda El Suni de esta jurisdicción. En esta misma diligencia se practicarán las pruebas previamente decretadas, y se desarrollará con todos los rigores de bioseguridad a fin de contrarrestar la propagación del COVID – 19.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE, como fecha y hora para practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 10 de Agosto de 2021, el próximo **JUEVES DIECISESIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En esta oportunidad se evacuara la inspección judicial y recepción de testimonio conforme al inciso último del No. 10 Art. 372 CGP.

De la lista de auxiliares de la justicia para el apoyo de la diligencia de inspección judicial se en la audiencia inicial se ha nombrado a **HENRY RIAÑO CRISTIANO**. Por secretaría notifíquese de esta decisión.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país y el departamento por cuenta de la pandemia COVID-19, se exhorta a las partes, curadores, testigos y demás intervinientes a estas diligencias cumplan con los protocolos de rigor de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el C.S. de la Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha **06 OCT 2021**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-002-00
DEMANDANTE(S):	RAFAEL NUÑEZ VALBUENA
DEMANDADO(S):	WILMER JAVIER COLMENARES MUJICA
ASUNTO:	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 CGP.-

Advirtiendo que se encuentra pendiente evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP., este estrado judicial programa nueva fecha y hora para los fines pertinentes el próximo **JUEVES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación a las partes. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaria se les comunicara previamente a las partes.*

Igualmente, se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha **06 OCT 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(0 5 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-032-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	JOSÉ GIMEL OLMOS GARCÍA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del Art. 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 No. 2 del CGP., venciéndose dicho termino el día 13 de Septiembre de 2021, sin que la parte demandada objetara lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.830.600.57), con fecha de corte 30 de Julio de 2021,** advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha **0 6 OCT 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-031-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	ARIOSTO SEGUA GUANAY
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$43.430.490.47 con fecha de corte 15 de Septiembre de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.
2016-031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 22
de fecha 06 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - ART. 373 DEL CGP.

DENTRO DEL PROCESO DE PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO EN PREDIO AGRARIO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADA POR EL SEÑOR NORBERTO NUÑEZ PEREZ, CONTRA LA SEÑORA ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, CON RADICADO No. 2015-012-00.

Hato Corozal, a los dieciséis (16) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), el señor Juez con anuencia del secretario deja constancia que se hace presente a esta audiencia virtual mediante la plataforma de Microsoft Teams el Dr. **HERNÁN TOCARIÁ PAREDES**, apoderado de la demandada. Acto seguido el señor Juez advierte que en esta audiencia debe evacuarse el respectivo peritaje realizado por el auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, interrogatorio de partea la demandante señora **MARTHA CECILIA NUÑEZ PÉREZ**, solicitado por la parte pasiva, alegatos de conclusión y sentencia. El Despacho deja constancia que el señor perito conforme se tiene conocimiento por parte de familiares y es un hecho notorio en este Municipio que el señor perito ha fallecido a causa del COVID – 19. Así mismo que los demandantes no cuentan con apoderado toda vez que el profesional del derecho que representaba sus intereses ha renunciado. En consecuencia, se dispone fijar como fecha y hora a fin de evacuar lo correspondiente el próximo **MARTES VEINTISSEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Esta decisión queda notificada en estrados, y por secretaria notifíqueseles a los demandados mediante oficio advirtiéndoseles que deben comparecer en la oportunidad indicada de manera presencial en este Juzgado. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes hemos intervenido.

Esta audiencia ha sido grabada en el portal de Microsoft Teams, toda vez que se realizó de manera virtual y se encuentra en el One Drive del correo institucional de este Juzgado, mediante el siguiente link:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01prmaplhatocorozal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/AUD.%20373%20CGP%20-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01prmaplhatocorozal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/AUD.%20373%20CGP%20-)

[%20RENDICION%20DE%20PERITAJE%20-%20ALEG.%20DE%20CONCL..%20-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01prmaplhatocorozal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/AUD.%20373%20CGP%20-%20RENDICION%20DE%20PERITAJE%20-%20ALEG.%20DE%20CONCL..%20-)

[%20SENTENCIA%20-%20PERTURB.%20A%20LA%20SERV.%202015-012-00-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01prmaplhatocorozal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/AUD.%20373%20CGP%20-%20RENDICION%20DE%20PERITAJE%20-%20ALEG.%20DE%20CONCL..%20-%20SENTENCIA%20-%20PERTURB.%20A%20LA%20SERV.%202015-012-00-)

[20210814_204414-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01prmaplhatocorozal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/AUD.%20373%20CGP%20-%20RENDICION%20DE%20PERITAJE%20-%20ALEG.%20DE%20CONCL..%20-%20SENTENCIA%20-%20PERTURB.%20A%20LA%20SERV.%202015-012-00-20210814_204414-)

[Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=7qf2UJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01prmaplhatocorozal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/AUD.%20373%20CGP%20-%20RENDICION%20DE%20PERITAJE%20-%20ALEG.%20DE%20CONCL..%20-%20SENTENCIA%20-%20PERTURB.%20A%20LA%20SERV.%202015-012-00-20210814_204414-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=7qf2UJ)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - ART. 373 DEL CGP.

**DENTRO DEL PROCESO DE PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO EN
PREDIO AGRARIO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADA POR EL SEÑOR NORBERTO NÚÑEZ
PÉREZ, CONTRA LA SEÑORA ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, CON RADICADO No. 2015-
012-00.**

El Juez,

Quintero Rivera
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

El Secretario,

Quintero Rivera
JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA



Juan M.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ART. 373 DEL CGP.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR EL DR. EDGAR EDUARDO GALVIS, CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER MARTINEZ PARRA, CON RADICADO No. 2018-048-00.

<p>No. 1 OPORTUNIDAD</p>	<p>Hato Corozal, Septiembre 17 de 2021 – 2:30 P.M. – Microsoft Teams.</p>
<p>No. 2 INTERVINIENTES</p>	<p><u>APODERADO DE LA PARTE ACTORA:</u> <u>LA PARTE ACTORA:</u> Dr. EDGAR EDUARDO GALVIS – JOSUE ALDEMAR MORALES PARADA. <u>APODERADO DE LA PARTE PASIVA:</u> NO SE ACREDITA EN EL LITIGIO <u>LA PARTE PASIVA:</u> NO ASISTE</p>
<p>No. 3 INASISTENCIAS</p>	<p>El Despacho deja constancia que no se hace presente el demandado, y en el expediente no se acredita apoderado del mismo. En esta instancia el señor Juez, manifiesta que esta fecha ha sido notificado en estado No. 019 publicado el 25 de Agosto de 2021.</p>
<p>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</p>	<p>Advirtiendo que el demandado no comparece y que no cuenta con apoderado judicial que represente sus intereses en este litigio, este Despacho dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 CGP., programándose para tal efecto el próximo <u>JUEVES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).</u></p> <p>Esta decisión se notifica en estrados al demandante y ensosatario, quienes manifiestan no tener recurso alguno.</p> <p>Respecto al demandado o ejecutante señor ALEXANDER MARTINEZ PARRA, el mismo debe comparecer de manera presencial a este estrado judicial en la citada fecha y el ejecutante hará presencia de manera virtual mediante la aplicación de Microsoft Teams. Por secretaria librese el respectivo oficio el cual debe ser retirado por la parte actora y radicado al demandado.</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ART. 373 DEL CGP.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR EL DR
EDGAR EDUARDO GALVIS, CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER MARTINEZ PARRA
CON RADICADO No. 2018-048-00.

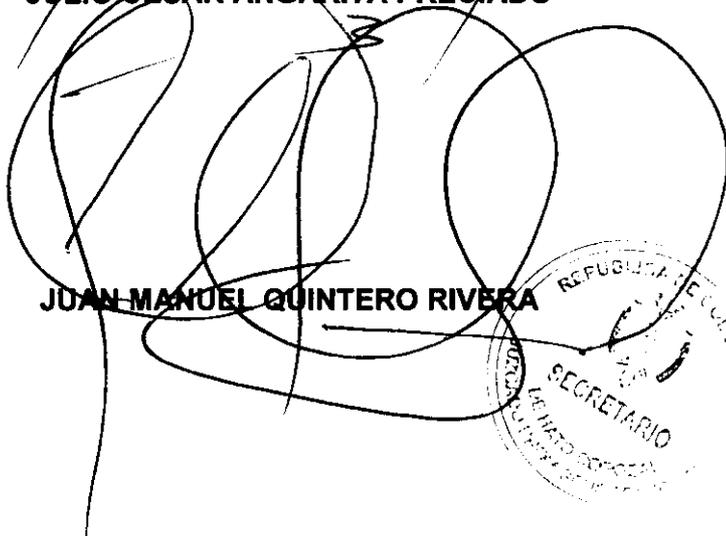
Esta audiencia ha sido grabada de manera virtual mediante la aplicación de Microsoft Teams y se encuentra en el One Drive del correo institucional: j01prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el siguiente link:

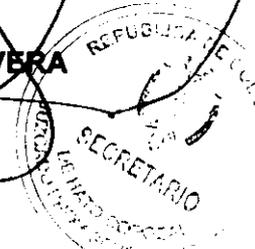
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/j01prmaplhatocorozal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/AUD.%20DE%20INSTRUCCION%20Y%20JUZGAMIENTO%20-%20ART.%20373CGP%20-%20EJECUTIVO%202018-048-00-20210917_143622-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=Xqbfkc

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

El Secretario,


JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA



Juan M



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	LEY 1561 DE 2012
RADICADO:	2017-040-00
DEMANDANTE(S):	AMALIA LILINA SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO(S):	PEDRO DELGADO GUTIERREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

ANTECEDENTES

- El 9 de Agosto de 2017, la señora **AMALIA LILINA SUAREZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado presenta esta demanda en contra de **PEDRO DELGADO GUTIERREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- El 11 de Octubre de 2011, se profiere auto admisorio de la demanda, previa calificación de demanda conforme lo instruye la ley 1561 de 2012.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 7 de Julio de 2020, a través del cual se dispuso nombrar curadores ad-litem que represente a los demandados determinados e indeterminados.

CONSIDERACIONES

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 7 de Julio de 2020, a través del cual se dispuso nombrar curadores ad-litem que represente a los demandados determinados e indeterminados.
- Este proceso no ha sido suspendido.
- No se ha proferido sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- En el auto admisorio de la demanda se ha ordenado como medida cautelar la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**.
- Dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta de la pandemia COVID - 19 entre el 16 de Marzo de 2021, al 30 de Junio de 2021, el C.S. de la Jud., decreto suspensión de términos, tiempo este que no ha sido contabilizado para el año de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.

Desde la última fecha de actuación procesal ni la parte actora ni su apoderada continuaron con el curso de este proceso.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: En consecuencia, levántese la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**. Por secretaria libren los oficios pertinentes junto con el formato de calificación dirigido a la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

QUINTO: En firme esta decisión archívense las diligencias y dejase por secretaria las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22

de fecha 06 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(10 5 OCT 2021)

PROCESO:	SOLICITUD DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO:	2017-012-00
DEMANDANTE(S):	PAREX
DEMANDADO(S):	MARTHA CECILIA DELGADO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RESULEVE SOLICITUDES

Referente a las solicitudes y a lo expresado por el Dr. **ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ**, apoderado de la empresa de petróleos demandante se advierte lo siguiente:

1. De la presentación de revisión de avalúo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Al respecto, este despacho no tiene objeción alguna, además porque es un derecho que faculta a las partes de acceder a la revisión del respectivo avalúo ante el A-quem, conforme al Art. 5 No. 9 de la ley 1274 de 2009.

2. Elaboración y entrega de oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos ordenando el registro de la sentencia del 5 de mayo de 2021.

Efectivamente por secretaria dese cumplimiento estricto al numeral SEXTO, esto es, librese el oficio a que haya lugar dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare, con el fin de inscribir la sentencia del 5 de mayo de 2021 en el FMI No. 475-6066.

3. Solicitud de abstenerse de entregar dineros a los Demandados y otras.

El Despacho comparte la posición de **PAREX** en cuanto a que dado que cursa en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, proceso de revisión, el mismo no ha sido dirimido por tal Despacho, advirtiéndose que hasta el momento no existe orden alguna por parte del A-quem a efecto de entregar dineros.

En cuanto a poner a disposición del Juzgado antes indicado los montos consignados por **PAREX** a favor de este proceso esto es, la suma de \$164.870.400, esta petición es



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

desfavorable, toda vez que el superior hasta el momento no ha solicitado tal traslado de dichos dineros, en caso de que se ordenen el respectivo pago de los mismos este Despacho procederá a realizar lo pertinente.

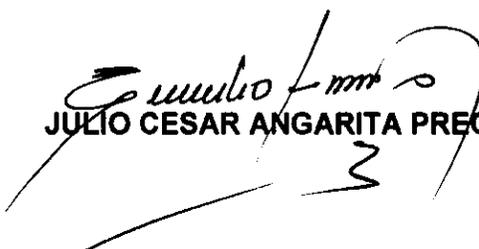
Finalmente, se accede favorablemente a la expedición por secretaria de una certificación dirigida al Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo – Casanare, para el proceso 85-250-31-89-001-2021-0120-00 de la existencia de los dineros depositados por **PAREX** con ocasión a la presentación de la demanda en el proceso que aquí nos ocupa.

4. Remisión de este expediente al Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

El togado expresa que la remisión de este expediente al Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, tiene como fin sea tenido en cuenta por el juzgado como prueba trasladada en el curso del proceso de revisión que allí cursa, no obstante, tratándose de prueba trasladada el Juez que conoce del litigio de revisión debe de decretarlo a solicitud de la parte interesada, situación que en el expediente no se acredita, razón por la cual este estrado judicial se abstiene de remitir este expediente al A-quem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha 06 OCT 2021.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

05 OCT 2021

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-003-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	YECID OMAR DELGADO GUTIÉRREZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

“...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior...”

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **YECID MAR DELGADO GUTIÉRREZ**, se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por “POSTACOL”, el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980285310019**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por el señor **JAVIER ALFONSO CHAPARRO**, el 7 de julio de 2021.

En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso, negándose de esta forma la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **YESID OMAR DELGADO GUTIÉRREZ**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **YESID OMAR DELGADO GUTIÉRREZ**, advirtiéndole que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

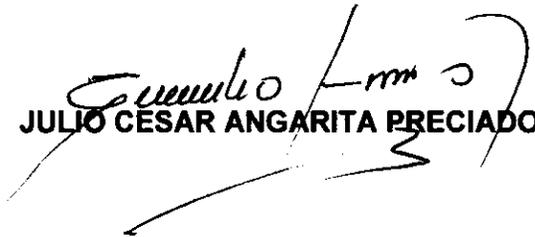
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha **06 OCT 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-026-00
DEMANDANTE(S):	LUIS ÁNGEL LÓPEZ SUA
DEMANDADO(S):	LUIS ANGEL LÓPEZ BERNAL
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

La anterior demanda ejecutiva de alimentos, ha sido remitida por factor de competencia por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, advirtiéndose que efectivamente que en esta judicatura recae el conocimiento de este litigio a la luz del Art. 28 No. 1 CGP.

Se tiene que este libelo demandatorio ha sido presentada por el señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ SUA**, a través de apoderado Dr. **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, contra el señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL**, y se encuentra ajustada a procedimiento, de otro lado de la documentación allegada con la demanda, esto es, registro civil de nacimiento del demandante, diligencia de conciliación celebrada el 27 de Julio de 2015, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, mediante el cual se fijó cuota de alimentos y otras disposiciones; y acta de liquidación de alimentos emanada por el mismo Despacho.

En el caso en concreto, el acta de conciliación, y el acta de liquidación antes referida contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero. En tal virtud y de conformidad con la normatividad establecida para los procesos de mínima cuantía, es decir, estableciendo en el Artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente, se advierte que esta acción ejecutiva ha sido presentada por medio del profesional del derecho Dr. **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, a quien este estrado judicial le reconocerá personería.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL**, en contra del señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL**, por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.173.902.78), correspondiente a la suma de \$12.304.040.42 por concepto de capital equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el gobierno nacional aumento el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, y a la suma de \$2.869.862.36 por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.4867% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL**, en contra del señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL**, por la suma de los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 04867% mensual, sobre la suma de \$12.304.040.42 adeudada por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL**, en contra del señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL**, por las cuotas alimentarias correspondientes a intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

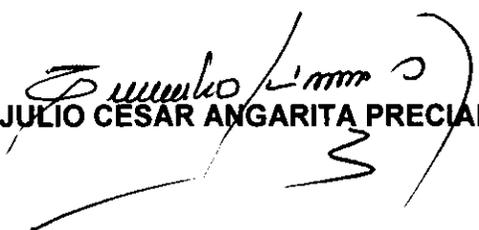
CUARTO: Respecto a la condena en costas se resolverá en la oportunidad que corresponde.

QUINTO: Notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, con C.C. No. 74.375.952 de Duitama – Boyacá, y con T.P. No. 156.740 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha **06 OCT 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(0 5 OCT 2021)

PROCESO:	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA E INCREMENTO DE LA CUOTA
RADICADO:	2021-027-00
DEMANDANTE(S):	DIANA GENEIDY MONCADA DIAZ
DEMANDADO(S):	LEONARDO FABIO MEDINA MUÑOZ
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Encontrándose esta demanda al Despacho, se advierte que se trata de una demanda de revisión de cuota alimentaria e incremento de la misma, impetrada por la señora **DIANA GENEIDY MONCADA DIAZ**, en representación de su menor hija LAURA ALEJANDRA MEDINA MONCADA, contra el señor **LEONARDO FABIO MEDINA MUÑOZ**.

En análisis al escrito de la demanda, se advierte que se encuentra falencia en cuanto a lo siguiente:

• **REQUISITOS DE LA DEMANDA**

- I. **ART. 82 No. 6 CGP:** Hace referencia en cuanto a las pruebas que para este tipo de procesos resulta indispensables, tales como; registro de nacimiento de la menor LAURA ALEJANDRA MEDINA MONCADA; y sentencia sobre impugnación a la paternidad conforme a lo relatado en el acápite de hechos, documentos estos que no han sido aportados a la demanda en estudio. Igualmente en cumplimiento al Art. 397 y S.S. del CGP.
- II. **ART. 82 No. 8 CGP:** La demanda no indica los fundamentos de derechos en los cuales se cobija la demanda presentada.
- III. **ART. 82 No. 9 CGP:** Igualmente, no se evidencia el respectivo acápite que establezca la cuantía, ya que de allí se determina la competencia o el trámite de esta demanda. Así mismo a efecto de sustentar dicha cuantía deberá presentar la respectiva liquidación minuciosa.
- IV. **ART. 82 No. 10 CGP:** Esta norma a su letra registra lo siguiente: "...El lugar, la dirección física y electrónica ... de las partes...", (Negrilla fuera de texto original).

En el caso en estudio, la demandante no determina direcciones físicas ni electrónica de la parte actora y pasiva.

En síntesis, la parte actora debe aportar dirección física y electrónica exacta que permita determinar la ubicación del demandado y demandante, y en consecuencia diferir la respectiva competencia de este recinto judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- **OTROS REQUISITOS:** La demanda no establece acápite de competencia en función de los Arts. 18 y S.S. del CGP. Así mismo, en dado caso de no solicitarse medidas cautelares la demandante deberá dar cumplimiento al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en relación al envío de la demanda y anexos al demandado previo a presentarse la misma al Despacho.

En síntesis, en armonía con el Art. 90 del C.G.P., esta demanda debe ser inadmitida, por lo que el apoderado de los demandantes debe subsanarla dentro de término de 5 días.

Finalmente, es de advertir que esta demanda se encuentra sujeta al procedimiento establecido por el Art. 397 y S.S., del C.G.P. No se reconoce personería a la demandada por cuanto no se acredita ser la progenitora de la menor de edad, esto es, no se aportó el registro de nacimiento pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

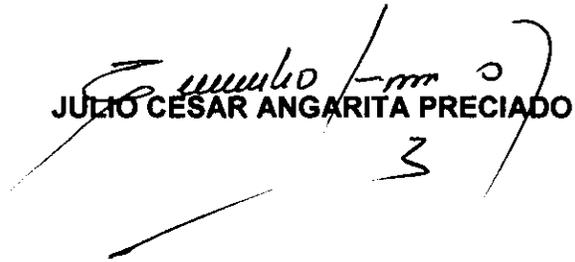
PRIMERO: INADMITIR, la demanda de revisión de cuota alimentaria e incremento de la cuota impetrada por la señora **DIANA GENEIDY MONCADA DIAZ**, en representación de su menor hija **LAURA ALEJANDRA MEDINA MONCADA**, contra el señor **LEONARDO FABIO MEDINA MUÑOZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al Art. 90 del C.G.P., concédase al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece.

TERCERO: Déjense por secretaria las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22. de fecha

06 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-011-00
DEMANDANTE(S):	CESAR LEONARDO MEDINA ARBOLEDA
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	PRACTICA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

El 2 de Marzo de 2021 se evacuó la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., dentro del predio a usucapir denominado "LAS BENDICIONES"

En esta oportunidad se han decretado pruebas solicitadas por las partes y curadores ad-litem.

CONSIDERACIONES

El inciso final del No. 10 Art. 372 CGP., establece: "...En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...".

Bajo este contexto, este estrado judicial programará la respectiva diligencia de inspección judicial a realizarse al predio objeto del litigio denominado "LAS BENDICIONES", ubicado en la vereda La Manga de esta jurisdicción. En esta misma diligencia se practicarán las pruebas previamente decretadas, y se desarrollará con todos los rigores de bioseguridad a fin de contrarrestar la propagación del COVID – 19.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE, como fecha y hora para practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 2 de Marzo de 2021, el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.).**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

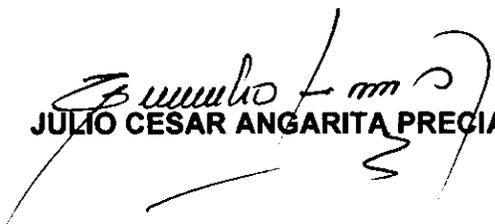
En esta oportunidad se evacuara la inspección judicial y recepción de testimonio conforme al inciso último del No. 10 Art. 372 CGP.

De la lista de auxiliares de la justicia para el apoyo de la diligencia de inspección judicial se nombra a **RENÉ HERNANDEZ ARANGUREN**, conforme a lo resuelto en auto del 29 de Junio de este año. Por secretaría notifíquese de esta decisión.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país y el departamento por cuenta de la pandemia COVID-19, se exhorta a las partes, curadores, testigos y demás intervinientes a estas diligencias cumplan con los protocolos de rigor de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el C.S. de la Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 22
de fecha 06 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-045-00
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S):	MOISÉS HINOJOSA ARIAS
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en virtud a que la Dra. **ELIZABETH CRUZ BULLA**, apoderada de la parte ejecutante solicita continuar con el proceso toda vez que ya se surtió la etapa de comunicación y notificación por aviso al demandado, al respecto este estrado judicial señala:

El Art. 292 del C.G.P., en relación a la notificación por aviso establece en el inciso tercero y cuarto lo siguiente:

"...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."

Observando el expediente, se advierte a folios que anteceden, lo correspondiente a la notificación por aviso al demandado señor **MOISÉS HINOJOSA ARIAS**, igualmente se verifica lo siguiente:

- ✓ Certificado de entrega expedido por "SEMCA", el cual consta el envío de lo pertinente a través de la guía No. **0357882** dirigido al demandado el cual fue recibido por la señora Karla Hinojosa el 23 de Marzo de 2021, en la dirección aportada en el libelo demandatorio señalado como domicilio.

De lo anterior esta oficina jurídica puede establecer que se han cumplido con los presupuestos que establece la norma en mención respecto al procedimiento que se debe agotar en la notificación por aviso. En consecuencia, dado que se han vencido los términos pertinentes para esta clase de notificación, dese por notificada al demandado señor **MOISÉS HINOJOSA ARIAS**, advirtiendo que no contesto la demanda e hizo silencio al respecto.

Colorario a lo anterior, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, contra el señor **MOISÉS HINOJOSA ARIAS**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación a la demandada, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago.

Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **MOISEÉS HINOJOSA ARIAS**, advirtiéndole que no conteste la demanda e hizo silencio al respecto.

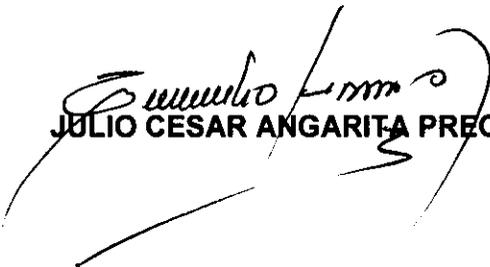
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 22
de fecha **06 OCT 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(05 OCT 2021)

PROCESO:	REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2013-054-00
DEMANDANTE(S):	LUIS AMELIO MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADO(S):	ORLANDO CASTAÑEDA ALARCÓN
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

ANTECEDENTES

- El 4 de Septiembre de 2013, el señor **LUIS AMELIO MUÑOZ CÁRDENAS**, a través de apoderado presenta esta demanda en contra del señor **ORLANDO CASTAÑEDA ALARCÓN**.
- El 9 de Octubre de 2013, se profiere auto admisorio de la demanda.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 25 de Agosto de 2020, a través del cual se requiere a la parte demandada diere cumplimiento a lo dispuesto en auto 11 de Junio de 2019.

Adviértase que la parte interesada en el litigio igualmente no ha realizado actuación alguna a efecto de dar el correspondiente impulso procesal al litigio.

Esta decisión ha sido notificada en estado No. 014 del 26 de Agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 25 de Agosto de 2020, a través del cual se requiere a la parte demandada diere cumplimiento a lo dispuesto en auto 11 de Junio de 2019, esto en relación a que allegara el respectivo plano del predio de su propiedad.

Adviértase que la parte interesada en el litigio igualmente no ha realizado actuación alguna a efecto de dar el correspondiente impulso procesal al litigio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- Este proceso no ha sido suspendido.
- No se ha proferido sentencia.
- Dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta de la pandemia COVID - 19 entre el 16 de Marzo de 2020, al 30 de Junio de 2020, el C.S. de la Jud., decreto suspensión de términos, tiempo este que no ha sido contabilizado para el año de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.

Desde la última fecha de actuación procesal ni la parte actora ni su apoderado continuaron con el curso de este proceso.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias y dejase por secretaria las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 22 de fecha 06 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho